

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	399
Radicado:	76001311001-2024-00023-00
Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	LORENA MOSQUERA MINA
Demandado:	JUAN CARLOS MOSQUERA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora LORENA MOSQUERA MINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS MOSQUERA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá indicar en el poder y las pretensiones de la demanda, el divorcio que pretende adelantar Divorcio de Matrimonio Civil o Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, de conformidad en lo normado.
2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre LORENA MOSQUERA MINA y JUAN CARLOS MOSQUERA.
3. Deberá, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, y quien lo conserva, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
4. Deberá la parte actora presentar el poder reuniendo los requisitos conforme al Art. 82, y 84, del CGP, tales como el poder conferido a la Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO debidamente autenticado o el mensaje de datos

por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, y completamente legible, toda vez que no es posible visualizar claramente su lectura y contenido.

5. Deberá la parte actora aportar los anexos, totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente su lectura y contenido, a fin de poderla someter a revisión y determinar su admisión o inadmisión de conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1º, 3º y 5º, igualmente Ley 2213 de 2022.

6. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable, es requisito que se encuentre inscrito el divorcio en el registro civil de matrimonio, anexo necesario.

7. Deberá indicar las disposiciones una vez decretado el divorcio, a las que cada uno de los excónyuges tendrá (residencia y domicilio, obligación económica, alimentos, estado de embarazo si/no).

8. Se debe indicar el canal físico de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (cotejo certificado que indique que la persona vive o labora allí o conversaciones entre las partes a través de conversaciones vía WhatsApp donde se aprecie el número de celular aportado con la demanda, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

9. No se ACCEDE a las pretensiones de las medidas de protección contempladas en los artículos 4 y 5 de la Ley 294 de 1996 para los cargos de violencia intrafamiliar, y separar de habitación a los cónyuges y autorizar a la demandante para residir donde las circunstancias se lo permitan, toda vez que la parte actora deberá adelantar el correspondiente trámite ante la entidad pertinente para ello, por lo cual se remitirá el escrito de demanda donde obran las referidas pretensiones a la COMISARIA DE FAMILIA que corresponda al lugar de residencia de la señora LORENA MOSQUERA MINA, para que se adelante las diligencias y de existir violencia intrafamiliar en contra del cónyuge y se tomen las medidas de protección a su favor. Oficiése por secretaria.

10. Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria

y visitas a favor del menor de edad JUAN YOSHUA MOSQUERA MOSQUERA, el cual deberá ser allegado de ser afirmativo.

11. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

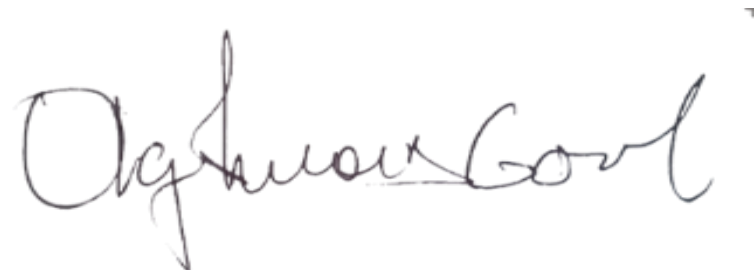
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 033

EN LA FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCON